

prior, cónsules, consiliarios, secretario, contador, tesorero, juez de alzadas, asesor, porteros, alguaciles y guarda-almacen; se previene que sean bienales los oficios del prior, cónsules y consiliarios, y los demas perpetuos; que haya una junta de gobierno y otra general, y que celebren sus sesiones en la casa, modo y tiempo que se expresa; se manifiesta la matrícula de sus individuos en las tres clases de hacendados, comerciantes por mayor y mercaderes de tienda abierta, y las calidades que han de tener, y el mérito de la nobleza en el ejercicio de la agricultura y demas ramos del instituto del consulado.

(b) Los demas artículos, hasta el 40, son respectivos al nombramiento de empleados, primera eleccion de oficios, obligacion de asistir á las convocatorias, compañías y fábricas que se establezcan.

(c) Los artículos 45 hasta 55 corresponden al nombramiento de síndico para los individuos de matrícula que mueran intestados; á las exenciones de los individuos del consulado; fondo de este; corredores de lonja; arca de caudales; salarios de empleados; archivo; almacen de repuesto; escuelas de comercio, agricultura, química y navegacion de Guadalquivir; tratamiento de Señoría; blason y armas del consulado.

LEY XV. — Execucion de las sentencias de los Jueces de alzadas en los Consulados de Comercio, con arreglo á las leyes 1 y 2 de este título.

El mismo por decreto de 28 de Julio, y céd. del Consejo de 12 de Agosto de 1775.

Habiéndose suscitado duda sobre el Tribunal á que corresponden los recursos extraordinarios, y circunstancias que han de tener los de esta clase, que conforme á Derecho puedan introducir las partes agraviadas de las executorias que causen las sentencias de los Jueces de alzadas ó apelaciones en los pleytos seguidos en los Consulados de Comercio; he venido en declarar, que en la execucion de estas sentencias se ha de guardar lo dispuesto por las leyes 1 y 2. de este título, como lo mandé en decreto de 15 de Julio de 1770 (*Ley 10. tit. 1.*), y cédula expedida en su virtud en 24 del mismo: que contra ellas no deben admitirse con pretexto alguno otros recursos que los extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria, ni en otro Tribunal que en la Sala Segunda de Gobierno del Consejo, adonde

los pueblos del obispado de Orihuela: otra en San Lorenzo á 29 de Noviembre de dicho año de 83, para el establecimiento en la Coruña de un Consulado extensivo al puerto de Vigo, y á todos los puertos y pueblos del arzobispado de Santiago: otra con igual fecha, para establecer en la ciudad de Santander y su puerto un Consulado extensivo á todos los pueblos de su obispado, y á los puertos por la parte del Oriente de Santoña, Laredo, Castrourdiales y su subdelegacion hasta la línea del Consulado de Bilbao; y por el Poniente al de S. Martín de la Arena, Suances, Cumillas, S. Vicente de la Barquera, y toda la ribera del mar que comprehende el mismo obispado y provincia de Marina: otra cédula en Madrid á 22 de Diciembre de 1786 para el Consulado en la ciudad de S. Christobal de la Laguna de Tenerife, su puerto y demas islas Canarias y pueblos de su obispado; y otra en S. Ildefonso á 7 de Agosto de 1800, para el establecimiento en Mallorca, en la ciudad de Palma y su puerto, de un Consulado extensivo á todos los pueblos de aquella diócesis.

(7) Y en Real orden comunicada al Consejo en 30 de Octubre de 783 declaró S. M., que todas las instancias y negocios mercantiles, pertenecientes al conocimiento de los Consulados segun las ordenanzas nuevamente formadas, pasasen á ellos de los demas Tribunales donde pendiesen, á excepcion de los que estuviesen determinados definitivamente.

corresponden por punto general los de esta calidad: que en su introduccion, admision y curso se ha de observar lo prevenido por las leyes de este Reyno (*En el tit. 23. lib. 11*): y que para contener la malicia de los litigantes, se aumente á mil ducados el depósito y pena de los quinientos establecidos en ellas; condenando en aquella cantidad á los que usaren de estos recursos, siempre que no resulte de autos la injusticia en que han de fundarlos.

LEY XVI. — Exenciones que deben gozar los Cónsules, Jueces de alzadas y otros individuos de los Consulados.

El mismo en el Pardo por resol. á cons. de 3 de Agosto de 1782, y céd. del Consejo de 16 de Marzo de 85.

He venido en declarar por punto general, que los sugetos que hayan tenido y tengan el honor de ejercer mi Real jurisdiccion en los empleos de Cónsules, Jueces de alzadas ó de apelaciones, Asesores y Diputados en los Consulados de estos mis reynos y Diputacion Consular de Alicante, obtengan la distincion de que, si sucediere que despues del ejercicio de dichos empleos, ó durante él, la Justicia ordinaria les formase ó siguiese contra ellos causa civil, en que tenga motivo para mandarles poner presos, no sea en la cárcel pública, sino en sitio distinguido decente, ó señalándoles su casa por cárcel; usando con ellos de la consideracion debida en los casos en que hayan de intervenir como testigos, ó en otros actos judiciales: y asimismo, para que puedan atender mas bien al desempeño de los pleytos y negocios de Comercio que estan á su cargo, les concedo la exención de alojamientos, bagages y demas cargas concejiles de la República, que deberán gozar durante el tiempo de sus empleos; exceptuando los casos en que el bien de mi servicio, y la calidad ó cantidad de Tropas no permita que se les guarde esta exención.

LEY XVII. — Nueva planta de los Juzgados de alzadas del Consulado de Valencia y Diputacion de Alicante.

El mismo en S. Lorenzo por resol. á cons. de 2 de Mayo de 1782, y céd. de la Junta general de Comercio de 7 de Noviembre de 85.

Atendiendo al particular cuidado que me debe el adelantamiento del Comercio, Artes y Agricultura, y que se consigan las utilidades y ventajas que deseo á mis vasallos, y tengan puntual curso en los pleytos y negocios mercantiles, sin causar atrasos ni dilaciones á las partes; he tenido por conveniente aprobar por ahora la nueva planta, que me propuso la Junta general del Comercio y Moneda, del Tribunal de alzadas del Consulado de Valencia, sin embargo de lo que previene el capítulo primero de la ordenanza 16, y los capítulos 1, 2, 3 y 4 de la ordenanza 17 de las aprobadas en el año de 1777 (*Ley 15*); y establecer tambien el Juzgado de alzadas de la Diputacion de Alicante, no obstante lo prevenido por los capítulos 6, 8 y 11 de la ordenanza 23, baxo las reglas que se prescriben en los capítulos siguientes:

1 Que el Tribunal del Consulado de Valencia se componga de tres Cónsules, con su Asesor y Escribano; quedándole al Intendente la presidencia del mismo Consulado con voto en lo político y gubernativo, pero sin él en lo judicial y contencioso, á fin de que lo tenga desembarazado y libre en las instancias de apelaciones.

2 Que el Juez de alzadas nato lo sea el mismo Intendente, y los que le sucedieren en este empleo, con el propio honorario que está asignado y goza ahora por su presidencia.

3 Que ademas del Intendente se componga el Tribunal de apelacion ó Juzgado de alzadas de otros dos Conjuces ó Cólegas con voto y jurisdiccion igual; y para cada una de estas plazas se hayan de proponer por la Junta particular de Comercio de Valencia tres sugetos, y elegirse por mi Junta general los dos que hayan de ser adjuntos ó Cólegas del Presidente, con el salario de mil y quinientos reales vellon cada uno; á cuyo fin se dividirá el de tres mil asignados al Juez de alzadas, para que de esta suerte no se grave el fondo del Consulado.

4 Que estos empleos, como el de los Cónsules, hayan de ser quadrianales: y para evitar que vaquen los dos á un mismo tiempo, podrá ser trienal el segundo de los dos primeros que se eligieren; y por este orden siempre el mas moderno podrá instruirse de su compañero, en el espacio de un año, de las causas pendientes, y método de juzgar.

5 Que la referida Junta particular deba proponer con preferencia para la citada eleccion á los sugetos que hayan sido Cónsules ó Jueces de apelaciones en el antiguo plan, y en defecto de estos, á los que se hallaren actualmente Vocales de la propia Junta; pues de esta suerte se logrará el justo designio de que los Jueces del Tribunal de alzadas sean sugetos de conocida pericia y acreditada experiencia en la Jurisprudencia mercantil.

6 Que quando por impedimento temporal ó perpetuo faltare alguno de los dichos Adjuntos, pueda tambien la Junta particular llenar el hueco; procediendo con arreglo á lo prevenido por ordenanza en las vacantes y huecos de los demas empleos: pero con tal, que siempre se entienda regulada la facultad de dicha Junta por los respetos de preferencia, que se han insinuado en favor de los sugetos que hayan sido Cónsules ó Jueces de apelaciones, y en su defecto Vocales; y que el interino nombrado halla de servir inmediatamente la plaza vacante, aunque exceda de los ocho meses prevenidos por la ordenanza, hasta que vaya el nombramiento de la referida mi Real Junta general, en atencion á que los negocios judiciales no deben sufrir dilacion tan prolija.

7 Que los Recólegas, que han de servir de adjuntos para la revista ó tercera instancia en los casos que previene la ley del Reyno citada en la ordenanza, sean dos Vocales de la Junta particular; á cuyo fin deberá esta dexarlos señalados en el mes de Enero de cada año, sin mas estipendio que el que gozan por razon de Vocales: quedándola tambien la accion y facultad de nombrar substitutos en los casos de ausencia ó impedimento; llenando el hueco del que faltare, ó se hallare impedido,

aunque para esto sea preciso echar mano de los individuos del Cuerpo de Comercio, que no sean Vocales de la Junta.

8 Que así compuesto y ordenado el Tribunal de alzadas, se destinarán precisamente dos dias á la semana, para celebrar en ellos la Audiencia, como lo hace el Tribunal inferior; sirviendo en ambos el mismo Escribano, para que se experimente la mas activa y pronta expedicion de los recursos y apelaciones.

9 Que el Intendente, no obstante el nuevo carácter de Juez nato de apelaciones, es mi voluntad, como queda notado, que retenga la calidad de Presidente del Consulado con voto en todo lo extrajudicial y directivo, y sin él en lo contencioso: y le concedo facultad para que pueda tener en su casa el Tribunal de alzadas, sin precision de que sea en la Casa-lonja, como hasta aquí; y que señale los dos dias semanales que le fueren mas acomodados, con consideracion á las demas ocupaciones de su empleo en mi Real servicio.

10 En lo perteneciente á la Diputacion de Alicante ordeno y mando, que el Juez de apelacion de la referida Diputacion lo sea el Alcalde mayor de la misma ciudad por su empleo; y que en lugar de los dos adjuntos, á proposicion de las partes, se nombren dos comerciantes (al tiempo que los Diputados, con arreglo al cap. 4. de la ordenanza 22) con el nombre de Conjuces de alzadas, que necesariamente sean de los comerciantes matriculados del Comercio Español de dicha ciudad, por el tiempo de quatro años, como sucede con los Diputados, cuyos Conjuces ó Cólegas tengan igual jurisdiccion que el Alcalde mayor; los quales hayan de concurrir necesariamente á las providencias y determinaciones del Juzgado de alzadas, como queda dispuesto para el Tribunal de Valencia; y en el caso de recusacion, ausencia ó impedimento de alguno de ellos, quede la accion de nombrar otros para aquel caso al mismo tribunal ó Juzgado de apelaciones.

LEY XVIII. — Extincion de la Audiencia y Casa de Contratacion de Cádiz, y creacion en su lugar de un Juez de arribadas y alzadas con un Asesor Letrado.

D. Carlos IV. en Aranjuez por decreto de 18 de Junio de 1790.

Teniendo presente el Rey mi augusto padre, que con las variaciones que ha tenido el sistema del Comercio de estos mis reynos con los de Indias habia cesado el objeto con que se erigió la Audiencia y Casa de Contratacion que hoy existe en Cádiz, compuesta en lo primitivo de tres Jueces, Oficiales, Contador, Tesorero y Factor, de otros tres Letrados y un Fiscal, con los subalternos correspondientes, qual fué el de establecer y perpetuar dicho comercio en el puerto de Sevilla, de donde se trasladó con la misma restrincion al de Cádiz: que habiéndosela cometido en su origen el conocimiento de todos los negocios relativos á este tráfico y navegacion, el de las causas de comisos, y de las criminales, así de hurtos como de los demas delitos y excesos que se cometian en los viages de ida y vuelta, el

DE LOS CAMBIOS Y BANCOS PÚBLICOS (a).

LEY I. — Libertad y franquicia de los cambios, prohibicion de su arrendamiento, y calidades para tenerlos (b).

D. Juan II. en Madrid año 435, y en Toledo año 436 pet. 7.; y D. Enrique IV. en Córdoba año 455 pet. 16.

de las pérdidas de navios ó mercaderías, y el de todas las respectivas á los dueños, maestros, marineros y demas gente de mar empleada en los buques de la carrera de Indias, con apelacion solo al Consejo: siendo tambien de su cargo la formacion de registros, despachos de los buques, y exacción de derechos, y el recibo, custodia y distribucion de los caudales pertenecientes al Real erario; se hallaba reducido este conocimiento, por las inhibiciones que sucesivamente ha tenido la Audiencia, y division del comercio entre los demas puertos habilitados por el reglamento de 12 de Octubre de 1778, á solo las dependencias civiles, económicas y criminales de delitos y excesos cometidos en la navegacion que hacen los buques de ida y vuelta á dicho puerto, á la adjudicacion de los caudales de bienes de difuntos que se remiten de América, y al Juzgado de alzadas ó apelaciones de los pleytos de Comercio que ocurren en aquel Consulado, y sirve uno de los Jueces Letrados, alternando anualmente; y lo conveniente que es, el que los asuntos mercantiles se pongan sobre un mismo pie en todos los puertos habilitados... he venido en suprimir la expresada Audiencia y Casa de Contratacion de Cádiz con su Presidencia, quedando en su lugar un Juez de arribadas, como lo hay en los demas puertos habilitados, que lo sea al mismo tiempo de alzadas, con un Asesor Letrado para determinar con su dictámen los negocios pertenecientes á este Juzgado.

Debiendo trasladarse al mi Consejo de Indias el conocimiento, y adjudicacion á los legítimos interesados, de los caudales de bienes de difuntos, que se remiten de América, y de que ha estado encargada la Sala de Justicia de la Audiencia y Casa de Contratacion, correrá con la cuenta y razon respectiva á ellos, que estaba al cuidado de la extinguida Contaduría de Cádiz, la general del mismo Consejo.

El Secretario de Hacienda me propondrá la distribucion que debe hacerse de los negocios, de que ha estado conociendo la Sala de Justicia de la extinguida Audiencia, entre el Consejo, Consulado, y demas Tribunales y Justicias á que correspondan; teniéndose presentes, para la aplicacion al Consulado de los que por su instituto le competan, las ordenanzas Consulares que rigen en otros puertos, especialmente las de Bilbao, en quanto sean adaptables á las diversas circunstancias que corren en la plaza y puerto de Cádiz; dexando á los Tribunales ordinarios, como lo estan por dicha ordenanza, las materias de justicia de que aun conocia la referida Audiencia.

Por lo que toca á las materias de gobierno, en que tambien entendia la misma Audiencia, y han de correr, como en los demas puertos habilitados, al cargo del Juez de arribadas, arreglará mi Secretaría de Hacienda la forma en que convendrá las exerza, y el modo con que las ha de tratar con el Ministerio de su cargo, y con el Consejo de Indias; y me dará cuenta de ello, para que recaiga mi Real aprobacion (8).

(8) En Real resolucion, comunicada por el Ministerio de Marina al de Guerra en 23 de Mayo de 1802, se mandó, que los Juzgados de

Mandamos, que el cambio sea libre y franco, asi en nuestra Corte como en todas las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señorios; y que todos cambien y puedan cambiar sin pena y sin calumnia alguna, no embargante qualesquier mercedes hechas por los Reyes nuestros predecesores, y despues por Nos, á qualquier ó qualesquier personas, de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean: y que ninguno se entremeta de arrendar los dichos cambios, so pena que por el mismo hecho pierda todos sus bienes para la nuestra Cámara, y demas que el tal arrendamiento sea ninguno: y que los arrendadores y los sus fiadores no sean tenudos á pagar cosa alguna por razon de los dichos cambios; y damos por ningunas las obligaciones y juramentos, y otras cosas que sobre ello tengan hechas. Y mandamos á las Justicias de la nuestra Corte y de todos los nuestros reynos y señorios, que lo hagan así, y no consientan ni permitan lo contrario, so pena de la nuestra merced, y de privacion de los oficios, y confiscacion de sus bienes, de los que lo contrario hicieren, para nuestra Cámara. Pero es nuestra merced, y mandamos, que los que tuvieren cambio público, y usaren del oficio de cambiar públicamente, que estos tales sean personas llanas, y abonadas y quantiosas, y de buena fama, puestos y nombrados y escogidos por Nos en la nuestra Corte; y los que hobieren de usar del dicho oficio público en las dichas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, que sean puestos y nombrados por las Justicias y Regidores de las tales ciudades, villas y lugares, so juramento, que hagan en forma debida, de los escoger tales como suso dicho es, y quales cumplan al bien comun de la cosa pública, pospuesta toda aficion y bandería, y amor y desamor, y todo interese, y toda otra cosa; mas solamente acatando á nuestro servicio, y al bien comun de la cosa pública; y que no tomarán ni recibirán por ello cosa alguna, en caso que les sea prometida ó dada por ello, ó por causa dello de su voluntad, por los tales, ó por otra qualquier persona ó personas: y todos los tales que así fueren nombrados, para usar del dicho oficio público, hagan juramento en forma debida, que bien, leal y verdaderamente usaran del tal oficio sin arte, sin engaño y sin colusion alguna; y que sean tenudos de dar y den fiadores abonados para lo así hacer y cumplir, y para responder realmente y con efecto á las personas de quien alguna moneda rescibieren para cambiar, con todo lo que les hobieren á dar; y que ántes no puedan usar ni usen de arribadas y alzadas, que estaban en los Contadores de las provincias de Marina, pasasen á los Comandantes militares de las mismas.

los dichos oficios. Y es nuestra merced, que en defecto de los bienes de los tales cambiadores y de sus fiadores sean tenidos de los pagar por ellos aquellos que los pusieren: pero todavía es nuestra merced, que cada y quando que Nos entendamos ser cumplidero á nuestro servicio de haber alguna moneda de oro ó de plata para alguna necesidad que ocurra, que en aquel caso Nos podamos tomar y tomemos los cambios de la nuestra Corte, y de qualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios; y pasada la dicha necesidad, que se haga, guarde y cumpla lo suso dicho. (Ley 1. tit. 18. lib. 5. R.)

(a) Tit. 4, lib. 5 del F. J. — Tit. 11, lib. 3 del F. R. — Tit. 6, P. 5. — Tit. 8, lib. 5 de las OO. RR.

(b) L. 1, tit. 8, lib. 5 de las OO. RR.

LEY II. — Ningun extranjero pueda ser cambiador en el Reyno, aunque tenga carta de naturaleza (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Granada por prag. de 23 de Julio de 1499 cap. 2.

Nos somos informados, que algunas personas extranjeros y no naturales de nuestros reynos, procuran de ser cambiadores, y tienen cambios de moneda en nuestra Corte y fuera della; y de las monedas que recogen en ellos, escogen las buenas en que hay mas provecho, y las sacan fuera de los dichos nuestros reynos, y las que no son tales, y son menguadas y quebradas, aquellas tornan á cambiar: por ende queriendo proveer y remediar, que lo suso dicho no se haga de aquí adelante, como hasta aquí se ha hecho, mandamos y defendemos por esta nuestra carta, que extranjero alguno no natural destos nuestros reynos, aunque tenga nuestra carta de naturaleza, no sea ni pueda ser cambiador, ni tenga cambio de moneda en ellos en la nuestra Corte ni fuera della; so pena que qualquier extranjero que tentare de ser, ó fuere cambiador de moneda en la nuestra Corte ó en qualquiera ciudad, villa ó lugar de los dichos nuestros reynos, por el mismo caso pierda y haya perdido toda la moneda que tuviere en el cambio, y mas la mitad de sus bienes; la mitad de todo para la nuestra Cámara, y la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el Juez y para el executor que lo executare y sentenciare, so las penas contenidas en las dichas leyes y en el dicho capitulo. (Ley 6. tit. 18. lib. 5. R.)

(a) Los banqueros y cambistas deben sujetarse hoy á lo que sobre comerciantes en general disponen los artículos 1.º á 21 del C. de Com.

LEY III. — Prohibicion de dar á cambio por interese de feria á feria, y de un lugar á otro de estos reynos.

D. Carlos, y D. Felipe en Madrid por prag. de 6 de Octubre de 1552.

Mandamos, prohibimos y defendemos, que de aquí adelante ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, así naturales de estos reynos como extranjeros dellos, no puedan dar á cambio

maravéis algunos por ningun interese de un lugar destos reynos para otro lugar dellos, ni de una feria á otra de las que se hacen en estos nuestros reynos; so pena que si contra lo suso dicho algunos dineros se dieran á cambio, y por ello llevaren interese, así en dineros como en otra qualquiera cosa, pública ó secretamente, sean perdidos, y se pidan y demanden como cosa dada á usura y logro á los que los dieren; y cayan é incurran en las penas, contenidas en las leyes de nuestros Reynos, en que incurren los que dan dineros á logro, y se proceda, castigue y determine conforme á ellas. (Ley 8. tit. 18. lib. 5. R.)

LEY IV. — Observancia de las leyes prohibitivas de cambios secos, y declaracion de los que se entiendan tales.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por prag. publicada en Madrid año 1608.

Mando, se guarden las leyes y pragmáticas Reales, que prohiben los cambios secos, so las penas y en la forma que en ellas se contiene.

Otrosi declaro por cambio seco, y en que hayan lugar las dichas penas, siempre que los que tomaren dinero á cambio no tuvieren dinero ó crédito, ó correspondiente suyo propio en las plazas y lugares fuera destos nuestros reynos para donde lo tomaren, y en que se hubieren concertado, al tiempo que el dicho dinero se tomare á cambio, que se pueda entretener por algunas ferias á daño de los que lo tomaren, y que los intereses de la primera feria entren en la suerte principal para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y así en las demas.

Y asimismo ordeno y mando, que no se pueda concertar ni asentar, que solo por el juramento ó simple palabra de las personas que dieren el dinero á cambio, se pueda probar, que las letras del que se diere para fuera destos reynos fueron á las plazas, partes y lugares para donde se hubieren dado, y que se aceptaron y pagaron en ellas; ni que las letras de recambio, que volvieren fuera destos reynos, son ciertas y verdaderas, y que las plazas andaban á los precios contenidos y declarados en ellas, ni otro algun requisito de los que son necesarios para que los cambios sean reales y verdaderos; sino que hayan de probar por escrituras públicas y auténticas, y por testigos ó en otras maneras bastantes de prueba aprobadas por Derecho: y si lo contrario se concertare, sea en si ninguno y de ningun valor qualquiera contrato ó concierto que en ello se hiciere. (Ley 13. tit. 18. lib. 5. R.)

LEY V. — Orden que se ha de observar en los Bancos públicos; y cumplimiento de las leyes y penas contra los que se alzaren ó quiebren.

El mismo en Valladolid por prag. de 1602.

Ninguna persona pueda poner cambio ó Banco público en nuestra Corte, sin que ante todas cosas pida licencia en el nuestro Consejo para ello, y en él se vean y exámenen las fianzas que diere, y el tiempo por qué se obligaren, y los bienes y hacienda que tuvieren los